



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SM-JDC-24/2026

ACTORA: KARLA MARLEN GARZA REYES

RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, A
TRAVÉS DE LA 07 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO TAMAULIPAS

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA GUADALUPE
VÁZQUEZ OROZCO

SECRETARIA: GRACIELA MELISSA ZAVALA
ROCHA

COLABORÓ: ANGEL ROMÁN HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a siete de mayo de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que **revoca** la resolución de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, ya que el *INE*, al emitir la determinación controvertida, no realizó una valoración sobre todos los medios de identificación que presentó la parte actora para acreditar su identidad, por lo que la determinación sobre la improcedencia de la expedición de la credencial para votar carece de una fundamentación y motivación idóneas, ya que debió establecer si las pruebas eran suficientes para tener por demostrada la identidad de la persona.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. PRECISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE	3
5. ESTUDIO DE FONDO	4
5.1. Materia de la controversia	4
5.2. Cuestión a resolver	5
5.3. Decisión	6
5.4. Justificación de la decisión	6
5.4.1. Marco normativo	6
5.4.2. Caso concreto	8
5. EFECTOS	13
6. RESOLUTIVO	15

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Junta Distrital:	07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el padrón electoral y la lista nominal de electores.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Primera solicitud. El trece de octubre de dos mil veinticinco, la parte actora acudió al Módulo de Atención Ciudadana 280756 a solicitar su inscripción al padrón electoral, por lo cual se levantó la solicitud individual con número de folio 2528075605141.

2

1.2. Dictamen. El veinte de noviembre siguiente, se emitió el Dictamen número INE-USI-P-02800-2025 en el cual se estableció que el trámite sería rechazado, ya que, la ciudadana solicitante fue identificada con un registro diverso con el mismo nombre y datos de identificación vigente en el padrón y lista nominal del Estado de México.

1.3. Negativa. El cuatro de diciembre posterior, acudió nuevamente al Módulo de Atención Ciudadana para conocer el estado de su solicitud, sin embargo, se le informó que su credencial para votar con fotografía no se encontraba disponible, toda vez que el trámite había sido rechazado por datos incorrectos.

1.4. Segunda solicitud. Inconforme, en la misma fecha, la actora presentó una solicitud de expedición de credencial para votar.

1.5. Resolución impugnada. El diez de febrero de dos mil veintiséis, se emitió la opinión técnica normativa conducente, en la que se consideró que no existía certeza respecto a la identidad de la actora, pues no aportó las pruebas necesarias para acreditar que ésta le perteneciera, de ahí que la autoridad responsable declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial



para votar; determinación que fue recibida por la actora el dieciséis de abril siguiente.

1.6. Juicio ciudadano. El mismo día dieciséis, la actora promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, pues la actora impugna la resolución que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar emitida por un órgano delegacional del *INE* en Tamaulipas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 263, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79, 80, párrafo 1, inciso a), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión.

4. PRECISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

De la lectura de la demanda se observa que la promovente señala expresamente que impugna el acto a través del cual "*Habiendo cumplido con todos los trámites y requisitos, no se generará mi Credencial para Votar*" (*sic*).

De la revisión de las constancias, se obtiene que esa resolución la emitió el titular de la Secretaría Técnica Normativa del *INE*; de ahí que, para fines de precisión, en el presente asunto, se tendrá como autoridad responsable a la Secretaría Técnica Normativa a través de la Vocalía en la 07 Junta Distrital Ejecutiva del *INE* en el Estado de Tamaulipas.

Lo anterior, en atención con lo dispuesto por el artículo 126, numeral 1, de la *LEGIPE*¹ y en la razón esencial del criterio contenido en la jurisprudencia 30/2002, de rubro: DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS

¹ **Artículo 126. 1.** El Instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva competente y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores.

COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA².

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

De una revisión a las constancias que integran el expediente se advierte que se determinó improcedente la solicitud expedición de credencial para votar con fotografía a partir de lo siguiente:

El trece de octubre de dos mil veinticinco, la parte actora acudió al Módulo de Atención Ciudadana 280756 a realizar un trámite de inscripción al Padrón Electoral.

El veintiocho de octubre de ese año, se llevó a cabo la entrevista correspondiente para la aclaración ciudadana de trámites con datos presuntamente irregulares, en la cual la parte actora exhibió como documentos comprobatorios el acta de nacimiento número 99 y constancia de Clave Única de Registro de Población (CURP) GARK790806MTSR03; así, del resultado del análisis efectuado la *DERFE* rechazó el trámite por no contener sus datos personales correctos.

El cuatro de diciembre siguiente, la persona interesada acudió nuevamente al citado módulo, en donde se le informó que su trámite **había sido rechazado por datos personales incorrectos**.

En esa misma fecha, la parte actora presentó una solicitud de expedición de credencial para votar con número de folio 2528075606298, por lo que la autoridad correspondiente realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), con los datos del primer trámite que realizó la parte actora con número de folio 2528075605141, el cual tiene el estatus de rechazado por datos incorrectos, toda vez existe un diverso registro, con el mismo nombre y datos de identificación en el Padrón Electoral del Estado de México.

De una revisión al contenido del formato Guía de la Entrevista para la Aclaración Ciudadana con folio 2528075605141 la parte actora manifestó que la foto del trámite le corresponde y los datos del trámite son correctos, no

² Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30.



obstante, la ciudadana del registro es una persona distinta, por lo que, en el apartado correspondiente a las observaciones, se informó lo siguiente:

“Ciudadana manifiesta no conocer a la candidata R1, entrega copia de su documentación nerviosa firmo en la parte inferior de la entrevista).

A fin de acreditar su identidad, al momento de realizar su trámite, se advierte de autos que la actora presentó, entre otros documentos, el **Acta de Nacimiento número 99 a nombre de Karina Marlen Garza Reyes**, expedida por el Registro Civil del Estado de Tamaulipas.

Para validar dicho documento el área correspondiente del *INE* realizó la búsqueda de la referida Acta de Nacimiento número 99 en el portal de internet <https://cevar.registrocivil.gob.mx/eVAR/ConsultaGFolio.jsp>, la cual **fue localizada**.

Finalmente determinó que, si bien se tiene la certeza jurídica de la existencia del registro de dicho documento, resulta contradictorio que haya sido expedida para dos ciudadanas distintas, pues resulta ilógico que compartan el mismo nombre, datos de identificación e incluso a los mismos progenitores.

En consecuencia, concluyó que la parte actora no aportó los elementos de convicción necesarios para acreditar su identidad al momento de realizar la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar. Además, señaló que la ciudadana diversa, que se ostentó con el mismo nombre y datos de identificación en el Estado de México, **solicitó su inscripción al Padrón Electoral desde el dos mil diecisiete**, razón por la que consideró improcedente la solicitud de la parte actora.

5

5.2. Cuestión a resolver

Con base en lo expuesto, corresponde a esta Sala Regional determinar si fue correcto o no que se negara a la parte actora el trámite de expedición de su credencial para votar.

5.3. Decisión

Esta Sala Regional determina que debe **revocarse** la resolución de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, que declaró improcedente el trámite de expedición de credencial para votar con fotografía solicitado por la parte actora, al determinarse que el *INE* no realizó una valoración sobre todas las documentales y testimoniales que la

promovente exhibió al momento de presentar su solicitud con la finalidad de acreditar su identidad.

5.4. Justificación de la decisión

5.4.1. Marco normativo

El artículo 4, párrafo décimo, de la *Constitución Federal*, garantiza el derecho a la identidad, que implica que las personas deben ser registradas al momento de su nacimiento, de obtener un documento de identificación en el que se hagan constar sus datos, y de ser reconocidas y diferenciadas durante su vida del resto de personas que forman parte de la sociedad.

Para que el derecho a la identidad se materialice, el estado tendrá la obligación de proporcionar los mecanismos y documentos necesarios para que la persona pueda distinguirse de otras, y también, deberá establecer los mecanismos y procedimientos necesarios para proteger el goce de ese derecho, e incluso, de establecer los mecanismos para que sea restituido en caso de que este sea vulnerado.

6 Ahora, el derecho humano a la identidad, se interrelaciona con otros derechos, y en el campo del derecho electoral, la identificación de la persona le permitirá ejercer los diversos derechos de votar y ser votado a que se hace referencia en los artículos 35 fracciones I y II, así como en el diverso 36, fracción III, de la *Constitución Federal*, los cuales, se encuentran sujetos al cumplimiento de los requisitos que establezca la ley, que en este caso, sujeta su ejercicio a contar con la credencial para votar.

El artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 3, de la *Constitución Federal* establece que el *INE*, además de organizar las elecciones, tiene entre sus deberes, la conformación del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

Por su parte, los artículos 9, 54, 130 y 131, de la *LEGIPE* imponen a la ciudadanía el deber de inscribirse en el Registro Federal de Electores, informar los cambios de domicilio, así como participar en la formación y actualización del Padrón Electoral en los términos que establezcan las normas reglamentarias correspondientes, además de perfilar a la credencial para votar como el documento indispensable para el ejercicio del derecho al voto, el cual se expedirá con base en ese Padrón.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 134, 135 y 136 de la *LEGIPE*, para que la ciudadanía sea incorporada al Padrón Electoral, será necesaria la solicitud individual realizada por quien tenga interés, quien tendrá la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el *INE*, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar.

Además, que, para solicitar la credencial para votar, **la persona interesada deberá identificarse** con su acta de nacimiento y los documentos que determine el Órgano Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores del *INE*.

Asimismo, en la normativa reglamentaria del *INE* se establece que, para identificar a la persona interesada en obtener su credencial para votar, se hará uso de sus datos personales, incluso, para asegurar que aparezca registrado una sola vez en el padrón electoral, ello con el propósito de evitar duplicados, así como registros con datos personales irregulares.

El artículo 68 de los *Lineamientos* señala que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, emitirá los criterios para detectar los **registros duplicados** mediante herramientas biométricas. Los criterios de búsqueda contendrán por lo menos nombre o nombres; apellido paterno; apellido materno; fecha de nacimiento; entidad de nacimiento; sexo, en su ámbito de aplicación.

En ese sentido, para identificar solicitudes individuales o registros con datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad, el artículo 85 de los *Lineamientos* señala que se realizará una confronta contra las bases de datos del Padrón Electoral e histórica de datos presuntamente irregulares, mediante elementos biométricos y de texto.

El artículo 89 de los *Lineamientos* establece que, si la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local o Distrital Ejecutiva correspondiente, advierte que una solicitud individual o un registro contiene datos personales presuntamente irregulares o se trata de una presunta usurpación de identidad, deberá solicitar a la persona interesada que aclare, mediante entrevista personalizada, el origen y sustento de la variación de sus datos personales o de identidad.

Asimismo, en la normativa se establece que, con base en la información proporcionada por las ciudadanas y los ciudadanos en la aclaración respectiva, se realizara el análisis registral para determinar el tratamiento

regular o bien para el análisis jurídico de las solicitudes individuales y los registros correspondientes.

Finalmente, el artículo 93 de los *Lineamientos* dispone que la Dirección Ejecutiva será la encargada de emitir una opinión técnica normativa del caso en el que se determinen registros o solicitudes irregulares y las acciones que deberán implementarse, con base en un análisis jurídico.

De lo anterior se advierte que la reglamentación contenida en tales disposiciones se implementó con la finalidad de instrumentar el derecho a votar, mediante el establecimiento de requisitos acordes con el derecho.

De manera que, para estar en posibilidad de ejercer ese derecho fundamental, las y los ciudadanos, necesariamente, deben cumplir con las obligaciones relativas a la obtención de la credencial de elector e inscripción en el Padrón Electoral, así como las reglamentaciones particulares que ello conlleva.

En ese sentido, si bien la ciudadanía tiene el derecho de contar con la credencial para votar, y de estar inscrita en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal, las solicitudes relacionadas con ello deben realizarse atendiendo los requisitos legalmente establecidos para tal efecto.

8

5.4.2. Caso concreto

La autoridad responsable consideró que la actora no acreditó la identidad con la que se ostentó al solicitar su credencial para votar; ello, luego de que se detectó la existencia de un registro diverso en otra entidad, con la misma acta de nacimiento que exhibió la solicitante, pero que, derivado del análisis biométrico de éstas, se determinó que se trataba de personas distintas.

Por lo que concluyó que incumplió con uno de los requisitos establecidos en los *Lineamientos*, consistente en aclarar debidamente su situación registral, derivado de que no aportó las pruebas necesarias para acreditar que la identidad con la que se ostentaba le correspondía.

La promovente considera que cumplió con el trámite y requisitos legales que exige la normativa electoral para solicitar la expedición de su credencial de elector con fotografía, empero no le fue expedida lo que afecta su derecho a votar.

Del expediente de solicitud de la actora se desprende que el trece de octubre de dos mil veinticinco, solicitó su incorporación al Padrón Electoral,



levantándose para tal efecto la Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Padrón Electoral y Recibo de Credencial con número 2528075605141.

En seguimiento a la solicitud, el veintiocho de octubre siguiente, se llevó a cabo la entrevista para la aclaración ciudadana de tramites de datos presuntamente irregulares, en la cual la promovente manifestó que la foto del trámite le correspondía y que los datos registrados eran correctos. Adjuntado para acreditar su identidad la siguiente documentación:

- Acta de nacimiento, número 99 a nombre de Karla Marlen Garza Reyes
- Constancia de la Clave Única de Registro de Población a nombre de Karla Marlen Garza Reyes.

Luego, el veinte de noviembre se emitió el Dictamen INE-USI-P-02800-2025, a través del cual se realizó el rechazo del trámite de la actora, derivado de que fue identificado un registro diverso con el mismo nombre y datos de identificación vigente en el Padrón Electoral y Lista Nominal en el **Estado de México**.

El cuatro de diciembre posterior, la actora acudió al Módulo de Atención Ciudadana a preguntar sobre el estado de su solicitud de incorporación al Padrón Electoral, se le informó la negativa y, ante ello, presentó una segunda solicitud, esta vez, para que se le expidiera su credencial para votar.

En seguimiento a la nueva solicitud, el área normativa realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores en la que advirtió que el primer trámite de la actora se encontraba **RECHAZADO POR DATOS INCORRECTOS**, dicho rechazo obedecía a la existencia de un registro diverso con el mismo nombre y datos de identificación vigentes en el Padrón y Listado Nominal del Estado de México.

Con el objetivo de contar con mayores elementos para emitir la Opinión Técnica Normativa correspondiente y, a fin de aclarar los datos de la solicitante, se solicitó a la Coordinación de Procesos Tecnológicos un comparativo mediante mecanismos multibiométricos entre las solicitudes de trámite de la promovente y los registros de la ciudadana del Estado de México, advirtiéndose con ello, que se trataba de personas distintas.

Derivado de lo anterior, la autoridad señala que procedió a analizar las siguientes constancias que afirma exhibió la actora al momento de presentar su solicitud de expedición de credencial para votar:

- Dos actas de nacimiento [No. 99] a nombre de la actora en formatos anterior y vigente.
- Constancia de la Clave Única de Registro de Población.
- *Credencial del INAPAM* a nombre de Karla Marlen Garza Reyes.
- Certificaciones de las actas de nacimiento, defunción y matrimonio de sus progenitores emitidas por el Gobierno del Estado de Tamaulipas.
- Testimoniales de dos personas habitantes del Municipio de Camargo, Tamaulipas.
- Recibo del servicio de electricidad a nombre de una tercera persona.

Luego de ello la Secretaría Técnica Normativa concluyó que la solicitud de expedición de credencial para votar de la actora no era procedente, derivado de que el acta de nacimiento 99 había sido presentada por una diversa ciudadana en el Estado de México que contaba con un registro vigente con el mismo nombre y datos de identificación, determinando que la actora no aportó medios de identificación con fotografía para acreditar su identidad.

10

Le asiste razón a la actora.

Durante el procedimiento para la expedición de la credencial para votar, que dio origen al acto impugnado, la persona solicitante, hoy actora, fue objeto de una entrevista de aclaración, además, desde que solicitó su credencial para votar mediante el trámite 2528075606298 de cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, presentó el acta de nacimiento con número de folio 99, un comprobante de domicilio cuyo nombre corresponde a una persona diversa, así como las testimoniales de dos personas.

En este tenor, para acreditar su identidad, la solicitante presentó como identificación el acta de nacimiento en los términos indicados en el artículo 135, párrafo 2, de la *LEGIPE*, y, además, conforme lo permite el diverso 136, párrafo 2, de esa legislación, ofreció prueba testimonial, a cargo de dos personas que residen, tanto en el municipio, como en la entidad en la que solicitó su registro [según se desprende de las identificaciones que obran anexas a la solicitud] debiéndose hacer énfasis en que ese medio de prueba para acreditar la identidad es admisible en términos del anexo del acuerdo INE/CNV14/JUN/2023.



Por otra parte, en la opinión técnica normativa la autoridad señaló que la actora adjuntó como medio de identificación una credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM); no obstante, de la revisión a las constancias que integran el expediente y fueron remitidas por el propio *INE*, no se advierte su existencia, por lo que resulta incongruente que afirme que la actora no presentó un medio de identificación con fotografía y por otra parte describa esa documental dentro del listado de elementos que la actora acompañó a su solicitud.

Sobre todo, porque ese tipo de identificaciones se expiden a personas mayores de sesenta años y en el caso, se advierte de autos, en específico, del acta de nacimiento de la actora, que nació en el año mil novecientos setenta y nueve.

Luego entonces, es claro que si bien, era necesario que el *INE* agotara el procedimiento para corroborar la identidad de la persona solicitante, la existencia de un registro previo donde se utilizó el acta de nacimiento con número de folio 99, no podía, por sí sola, sustentar la negativa de expedir la credencial para votar, máxime cuando la parte actora presentó un medio de prueba admisible para acreditar su identidad [testimonial] pues, en todo caso, pudo requerir a autoridades federales, estatales y municipales, las constancias y los informes necesarios al efecto, dado que la existencia de duplicidad de registro de un ciudadano no necesariamente justifica la negativa de expedir la credencial para votar, sino que la autoridad electoral administrativa debe requerir los documentos que estime pertinentes para determinar cuáles datos corresponden a cada persona solicitante y proceder en consecuencia a la actualización correspondiente³.

Así, para que la decisión del *INE* estuviera debidamente fundada y motivada, era necesario que al momento de emitir la resolución, se realizara una valoración de la totalidad de las pruebas presentadas por la parte solicitante, ya que, es a través de ese ejercicio sería posible establecer si la persona aportó elementos suficientes para acreditar su identidad, derrotando con ello, la presunción de legalidad que le corresponde al registro anterior existente, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de los *Lineamientos*.

³ Véase jurisprudencia 37/2009, de rubro: CATÁLOGO GENERAL DE ELECTORES. LA DUPLICIDAD DE REGISTRO NO JUSTIFICA NECESARIAMENTE LA NEGATIVA DE EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 20 y 21.

Al respecto, esta Sala Regional concluye que la autoridad responsable no fue exhaustiva en la valoración de las constancias que obran en autos, en primer término, porque omite realizar un análisis respecto de todas las documentales que la parte actora aportó al momento de realizar sus solicitudes como la constancia de la Clave Única de Registro de Población (CURP) y las actas de nacimiento, matrimonio y defunción de sus padres, pues de la resolución controvertida no se advierte que haya emitido un pronunciamiento respecto de ellas y su idoneidad, tampoco respecto de las testimoniales ofrecidas al momento de realizar el trámite de solicitud de expedición de credencial para votar.

Cabe señalar que la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral se perfila en cuanto a que los medios de prueba aportados o allegados legalmente en el proceso son la base para resolver las pretensiones hechas valer por las partes, lo cual no ocurre en el caso, pues la autoridad responsable se limita a la valoración que realiza en cuanto a la duplicidad del registro del acta de nacimiento 99, sin emitir razonamientos en cuanto al resto de los medios probatorios aportados por la actora⁴.

12

En ese sentido, era necesario que la autoridad administrativa electoral se pronunciara sobre el alcance probatorio que les correspondía a las pruebas documentales y testimoniales que se presentaron como medio de identificación para acreditar la identidad de la persona solicitante, y con base en ese ejercicio de valoración, resolviera la contradicción existente entre los diversos elementos allegados durante el trámite y los que obraban en la base de datos, para así, calificar adecuadamente la procedencia del trámite de inscripción al Padrón Electoral, así como para la expedición de la credencial de elector solicitada.

En tal virtud, resulta imprecisa la aseveración que realiza el *INE* cuando señaló que la persona solicitante no aportó medios de identificación para acreditar que le correspondía la identidad con la que se presentó pues, conforme lo establece el anexo del acuerdo *INE/CNV14/JUN/2023* de la Comisión Nacional de Vigilancia, las testimoniales son medios de convicción aptos para demostrar la identidad de una persona, y atendiendo a su contenido, eventualmente podrían desvirtuar la presunción de veracidad que deriva de la existencia de

⁴ Véase jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, pp. 16 y 17.

un registro previo, aun cuando, exista coincidencia entre uno de los documentos utilizados, como ocurre en el caso que se plantea en el presente medio de impugnación, además que, como ya se dijo, es incongruente que afirme que la actora no aportó una identificación con fotografía y luego refiera que anexó a su solicitud una credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.

Sostener una conclusión contraria, implicaría que la veracidad de los datos que sustentan la existencia de un registro previo no podría ser contradicha, ni aun a través de la presentación de medios de identificación reconocidos por la normativa del *INE*, además de que le impondría a la parte actora la carga de demostrar no sólo su identidad, sino también, de demostrar que el otro registro que existe y que impide la obtención de su empadronamiento y la expedición de su credencial para votar es falso, carga que resultaría excesiva en perjuicio de la parte solicitante, máxime que la autoridad administrativa electoral, como depositaria de los documentos utilizados para el otorgamiento de la credencial para votar está en condiciones de realizar esa confronta y así motivar su decisión, según consta en el artículo 92 de los *Lineamientos*.

Lo anterior es necesario pues, a través de la confronta de los diversos elementos de prueba que se relacionan con la identificación de la persona, se respeta el derecho a la identidad de los individuos que forman parte de la controversia, ya que a través de la valoración de los elementos de convicción, la autoridad encargada de calificar la procedencia sobre la expedición de la credencial para votar, deberá explicar a quienes estén interesados las razones por las cuales, existen bases suficientes para tener por acreditada o no la identidad de la persona, y los motivos por los cuales es posible restringir la posibilidad de acceder al documento que le permita presentarse como individuo.

Por lo anterior, esta Sala Regional determina que la resolución controvertida se debe **revocar**, pues la autoridad responsable no fue exhaustiva en analizar el caudal probatorio que obra en el expediente.

5. EFECTOS

Derivado de las consideraciones expuestas, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

a) Se **revoca** la resolución controvertida.

b) Se vincula a la **Secretaría Técnica Normativa**, para que, a la brevedad, emita una nueva determinación, en la cual, lleve a cabo la valoración sobre todos los elementos de prueba presentados en la instancia administrativa, como lo son el Registro de la Clave Única del Registro de Población, las actas de nacimiento, defunción y matrimonio, así como las testimoniales ofrecidas.

Asimismo, deberá confrontar la documentación allegada durante el procedimiento para el empadronamiento y obtención de la credencial para votar en el Estado de Tamaulipas, y la diversa que fue presentada para la obtención del empadronamiento y expedición de la credencial para votar en el Estado de México.

Finalmente, deberá exponer, de manera fundada y motivada las razones por las que la expedición de la credencial para votar es procedente o no, y de existir elementos para resolver la petición en sentido favorable, ordene la expedición de la credencial para votar y la inscripción en el padrón electoral y en la lista nominal que corresponda.

Al respecto, cabe precisar que en esta instancia, no es posible ordenar en forma directa la expedición de la credencial para votar pretendida, pues, le corresponde a la autoridad administrativa electoral calificar el alcance probatorio que le corresponde a las constancias presentadas para la expedición de la credencial para votar, máxime, que la problemática que en este caso se presenta, se relaciona con la idoneidad de las pruebas para tener por demostrada la identidad de una persona, sobre todo, porque también existe un interés público en que el padrón electoral se integre con datos veraces y de certeza sobre las personas que se encuentran inscritas en él.

Una vez emitida la nueva determinación, la Secretaría Técnica Normativa, deberá informarlo a esta Sala Regional en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, esto, con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le podrá imponer a las personas servidoras públicas titulares de las áreas que intervienen en el trámite alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

Finalmente, se indica que las constancias con las que se acredite el cumplimiento podrán ser remitidas, primero, a través de la cuenta de correo electrónico *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*, y en formato físico por el mecanismo más ágil para tales efectos.



6. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se vincula a la autoridad responsable para que dé cumplimiento a lo determinado en el apartado de efectos de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.